



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **97/2021-14-OP** formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos: **1)** Por el agente del Ministerio Público. **2)** La Víctima *********, en contra de la resolución dictada en audiencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, que decretó **auto de no vinculación a proceso** a favor de *********, por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********; determinación emitida por la Jueza Especializada de Control del único Distrito Judicial del Estado, con sede en ********* de Juárez, Morelos, en la causa penal número **JCJ/334/2021**.

ANTECEDENTES

1. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de *********, por el delito de **violencia familiar**, en agravio de *********; en la que el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para lo cual se señalaron las ocho horas del quince de septiembre del mismo año, asimismo la juzgadora primaria le impuso como medidas cautelares las previstas en las fracciones VII, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Con fecha quince de septiembre del mismo año, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, donde la Jueza Especializada de Control decretó, **auto de no vinculación a proceso** a favor del imputado *********, por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********

3. Inconformes con la resolución anterior, tanto la Fiscalía y la víctima interpusieron recurso de apelación. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado lo radicó.

4. En la audiencia llevada a cabo en esta fecha se encuentran presentes la Fiscalía representada por la licenciada Ana Karen Arias Arteaga, los Asesores Jurídicos Particulares, licenciados *********, la víctima *********, la defensa particular licenciado *********, así como el imputado *********, a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Enseguida los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron:

La Fiscal expuso: solicito se tomen en cuenta los agravios de mi homologa en su escrito para efecto de considerar y dictar a favor del señor ********* una vinculación a proceso, puesto que obran datos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

suficientes que acreditan el hecho tal y como lo refiere el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Asesor Jurídico externo: se toman en cuenta los agravios de la víctima y al momento de resolver se tome en cuenta que se desprenden datos suficientes con todos los antecedentes que acreditan un hecho con apariencia de delito de violencia familiar. El Juez de origen no tomó en cuenta dichos datos, y el delito de violencia familiar no se constriñe solo a los actos físicos sino también psicológicos; no tomó en cuenta la perspectiva de género, ni el estado de vulnerabilidad del señor *****. Asimismo, la Jueza no consideró que las agresiones verbales se corroboran con el informe de psicología forense, por tal razón se solicita se revoque el auto de no vinculación y se tomen en cuenta todos los antecedentes de investigación.

La defensa particular substancialmente indicó: se confirme la no vinculación a proceso, en virtud de que no se incorporó dato de prueba de certificado médico que la víctima presentaba lesiones; más allá de lo vertido por la Jueza en su resolución, la ausencia de lesiones no solo afecta en la acreditación del delito, sino también en la falta de veracidad de la víctima, y por consecuencia solicito se confirme la no vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El imputado expuso: se presentaron pruebas con las cuales se comprobó que yo no estaba en el lugar citado, mi señor padre es ex militar y de seguridad pública y por tales motivos es difícil que esté afectado psicológicamente, se debe de tomar en cuenta la preparación de mi señor padre y o fueron propiciados esos daños psicológicos.

La víctima exteriorizó: si bien es cierto fui militar pero la realidad es que antes estaba joven y ahora soy adulto estoy por cumplir 60 años, soy diabético, me estreso con estas audiencias y hasta dos días estoy en cama.

5.- Cerrado el debate y una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por los recurrentes, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resultan procedentes dichos recursos, y se advierte que los mismos fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la Fiscalía y la víctima fueron notificadas de la resolución el mismo día de su emisión, esto es, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación, empezó a correr del veinte de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el veintidós del mismo mes y año; siendo que los medios de impugnación fueron presentados por la Fiscalía y la víctima, respectivamente, el veintiuno y veintidós de septiembre del propio año, por tanto, al haberse interpuesto dentro de dicho plazo es inconcuso que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambos recursos fueron presentados en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía y la víctima, en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran debidamente legitimadas para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escritos presentados con fechas veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, el agente del Ministerio Público y la víctima expresaron como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en que se actúa; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TRANSCRIPCIÓN.¹ *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre

que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Es así, como en audiencia desahogada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a *********, los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

*“...En el caso, que el pasado 05 de junio del año 2021, siendo aproximadamente las diez de la noche, la víctima iba llegando a su domicilio, por lo que al ingresar se percató de que Usted se encontraba ya en el interior de la casa a la altura de la barra y estaba ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que al pretender llamarle la atención por esa situación el investigado se molestó y comenzó a referirle al señor ********* “cállate hijo de tu puta madre, lárgate de mi casa hijo de la chingada”, ante ello la víctima le pidió que se tranquilizara, pero el investigado no cedió y por el contrario, se fue contra su padre, quien trató de salir de la casa, pero el investigado lo alcanzó y lo empujó, ocasionando que se cayera al*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*suelo, y ya estando sobre el suelo, Usted comenzó a darle de patadas en sus piernas y en diversas partes del cuerpo, sin embargo, la víctima trató de incorporarse y al hacerlo el investigado le dio un puñetazo en el rostro a la altura de la frente en su lado izquierdo y posteriormente un puñetazo a la altura de su oído izquierdo, mientras continuaba diciéndole: ‘lárgate hijo de tu perra madre, ya no te quiero aquí en mi casa’ por lo que ante el ruido que ocasionaba por las agresiones las ciudadanas ***** , quienes son hijas de la víctima, acudieron al lugar y se percataron de lo que pasaba, interviniendo la C. ***** , quien sujetó al investigado para evitar que siguiera agrediendo a su padre, para posteriormente llevárselo a su domicilio, situado en el mismo predio. Sin embargo, después, Usted comenzó a aventar la ropa de la víctima hacia el domicilio de la C. ***** , mientras continuaba gritando: ‘ya no te quiero en mi casa hijo de la chingada’.*

*Es el caso que el día 14 de julio de 2021, siendo aproximadamente las ocho de la noche, cuando la víctima ya se encontraba nuevamente en su domicilio, hasta dicho lugar llegó nuevamente Usted, quien se introdujo al mismo y comenzó a decirle a la víctima que se largara de su casa y a empujones lo sacó del domicilio y no lo dejó entrar. Circunstancia que fue observada por el C. ***** y ***** , quienes se encontraban en el lugar, siendo la última de las mencionadas quien le brindó ayuda a su padre llevándoselo con ella hacia su casa. Ocasionándole una afectación emocional a la víctima a consecuencia de los hechos acontecidos”.*

Hechos que estimó la representante social se adecuaban a la descripción típica contenida en el artículo **202 Bis** del Código Penal en vigor, que tipifica el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de ***** .

Una vez que fueron expuestos los antecedentes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria dictó AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO a favor del imputado *****, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en perjuicio *****.

Inconforme con dicha determinación, el Fiscal y la víctima, interpusieron recurso de apelación.

Las consideraciones en que se basó la Jueza de origen, para decretar el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO por el delito materia de la formulación de imputación, son del tenor siguiente:

*“...No se dicta auto de vinculación a proceso en contra de *****, en razón de que refiere o establece este criterio emitido, es un criterio como ya lo dije, es un criterio es una tesis aislada, no es jurisprudencia, sin embargo respalda el criterio tomado por esta juzgadora el día de hoy porque establece la décima época en el registro digital 2013273, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que el sistema en el sistema procesal acusatorio y oral para vincular a proceso al imputado corresponde al Ministerio Público, la carga de establecer el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que se cometió o participó en su comisión aun cuando su relato de la defensa sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno. Asimismo, este criterio emitido o establecido o previsto en la décima época dice que conforme a los artículos 19 en su párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 316 que me sirve de fundamento legal como ya lo dije del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece con claridad que para vincular a proceso al imputado no se requiere de pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*existencia de un hecho que la ley señale, así como que la persona implicada o participó en su comisión como si se sería necesario al momento de que se esté ante un tribunal de enjuiciamiento y cuando se esté emitiendo una sentencia definitiva el estadió procesal de hoy, no, no lo requiere así y también establece este criterio que no revierte la parte acusadora o sea la fiscal es quien conforme al apartado a) en su fracción V y Decima de la Constitución Federal no le revierte la carga de la prueba al imputado, que se entiende con este criterio se entiende que en todo momento la Fiscalía quien tiene aportar todos los datos de prueba con los cuales acredite debidamente: Primero.- El hecho con apariencia de delitos. Segundo.- Que fue el imputado quien lo cometió o bien participó en su comisión y no le revierte la carga al imputado aun cuando sus pruebas sean imperfectas, así lo establece este criterio. Ahora bien, por cuanto a las pruebas aportadas por el imputado por don ***** (sic), también se actualiza esta hipótesis en cuanto a las pruebas que usted aportó a través de su particular porque en efecto, sus pruebas fueron imperfectas pero ello no exime de la carga procesal que tiene la fiscal para si haber traído prueba contundente, contundente no plena dato de prueba que me acredite el hecho con apariencia de delito, por que digo que sus pruebas fueron imperfectas como lo establece esta tesis ya prevista en la décima época, fueron perfectas porque bien lo dijo la fiscal los que vimos las documentales con las que usted le corrió traslado el día de hoy a la contraparte, esto es, a la fiscalía y al asesor jurídico, pues fueron unas copias fotostáticas los videos que vimos fue de un video que usted mismo o su defensa, usted mismo elaboró es más usted mismo lo dijo en una pregunta que le hizo su defensor cuando se hizo ese video quien lo hizo, lo hice yo, cuando y en qué fecha hoy en la mañana él mismo, es decir lo que vimos los videos que usted aportó a efecto de acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos, esto es, que usted no se encontraba el día 05 de junio de 2021 en la casa o en el domicilio ubicado no voy a decir que en la casa de él o en la de usted*

porque no estoy tratando temas de propiedad ni de posesión simplemente me refiero usted pretendió probanzas acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos, esto es que usted no se encontraba en ***** , Morelos, usted dijo con estas pruebas yo voy a demostrar que yo no estaba ahí y para ello generó el video que vi, generó las documentales que en copia fotostática se les corrió traslado y respecto de la cual la fiscal acertadamente dijo hubiéramos visto ese video directamente del teléfono tal vez generaría otra circunstancia generaría otra convicción pero lo vemos a través de un video que usted mismo hizo no se tiene la certeza de ahí que considero que esa prueba esos videos son pruebas imperfectas como lo dice la tesis, lo dice aun cuando sus pruebas sean imperfectas todo el tiempo le corresponde la carga de la prueba, por eso considero que esas pruebas son imperfectas. Ahora bien, por cuanto hace a las testimoniales de la revisión que hago en relación con lo declarado con sus testigos. Primero.- por cuanto hace a su primera testigo que es su hermana se me olvido su nombre pero no es ***** es ***** , se me perdió la nota, ***** cuando vino y declaró la fiscal muy acertadamente también le preguntó, oiga y a qué horas ocurrió, sabe la hora?, no, no se también dijo que ella no vio que ella nada más escuchó cuando su papá fue a tocar a la ventana y ella vio una patrullas y escuchó incluso las patrullas pero que ella no salió y ella no vio nada y además tampoco dijo a qué horas fue el hecho que la fiscalía pretendió acreditar que ocurrió el 14 de julio de 2021, la fiscalía pretende acreditar un dato de prueba dice y el 14 de julio de 2021 o través llegó el imputado y vació la casa se llevó todo se brincó había una cadena, se brincó se llevó todo ese hecho lo trató de acreditar o ese hecho puso la fiscalía, sin embargo no me aportó un dato de prueba que así hubiera ocurrido contrario a ello, si está de alguna manera contradicho porque el video que usted que nos proyectó y del cual tengo conocimiento aparecen otras circunstancias dice la fiscal ahí de lo que se desprende de ese video del 14 de julio lo que se desprende quien ejercía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*actos como de dominio pues era la propia testigo porque ella era la que más le debatía a la víctima, sí, pero ese no es el punto, ella no guarda relación con el carácter de imputada entonces no podemos hablar de eso, no, no puede venir a colación eso lo que sí es importante porque me regreso al tema de lo imperfecto de sus pruebas porque el testimonio de ***** por cuanto hace al testimonio de ***** no le concedo ningún valor probatorio ni siquiera porque, porque ***** dijo que ella no vio nada, ella no quiso salir y tampoco precisó la hora en la que dice que acontecieron los hechos, además la entrevista tampoco desprende nada de eso, por esa razón no alcanza ningún valor probatorio en su favor, esto es indiciario, no lo alcanza, en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es en términos de una lógica muy sencilla y de la (inaudible). Ahora bien, por cuanto hace al testimonio de la señora *****, ahí advierto una contradicción, una contradicción que no puedo pasar por alto por esa razón no le voy a conceder tampoco ningún valor probatorio a lo que ella expuso, y esto es en relación con lo declarado por usted, ella dijo que ustedes estuvieron el día 05 de junio de 2021, que estuvieron en la casa de su mamá ella dijo, en la casa de mi mamá después como a las 830 o 9:30 de la noche nos fuimos a nuestra casa a la casa de ***** adonde estuvieron antes, en casa de su mamá como a esa hora se regresaron a ***** lugar donde acontecieron los hechos, pero a pregunta expresa donde estuvieron que dijo “fuimos a ver un negocio y después nos fuimos a nuestra” casa a ***** ya no es coincidente he, porque usted en ninguna parte de su declaración dijo que hubiera estado con este con *****, en la casa de su mamá de ella, no dijo se le preguntó y ahí está la constancia correspondiente y usted dijo que habían ido a ver un negocio que después de ese negocio junto con su menor niña se fueron a la casa de ***** son coincidentes por cuanto al horario pero por cuando al lugar hay sí, recuerden que lo que las pruebas revelan deben de alcanzar,*

*servir para crear suficiente convicción de que las cosas así fueron, cuando advertimos cuando esta juzgadora advierte contradicción de esa naturaleza ya no me alcanza para decir que la prueba crea tanta convicción que le voy a otorgar todo el valor jurídico que merece; de ahí que insisto lo imperfecto de sus pruebas, es decir el auto de vinculación a proceso que estoy emitiendo en su favor no es tanto porque sus pruebas le hayan ayudado para tal efecto, dado que hay imperfección en las mismas, primero, la fiscal dijo, hubiéramos obtenido la información directamente de su teléfono, otra cosa hubiera sido, no ocurrió, él unilateralmente usted hizo hacer un oficio un video no lo mostró aquí y dijo este fue el tiempo real, aquí estuve me mande mensajes a esta hora y la fiscal también puntualiza un aspecto importante que dijo que porque les habían corrido con únicamente copias que si eso que no vieron los originales entonces de donde surgía pero que además estableció horarios y dijo los hechos ocurrieron a las 10:00 porque no hay un mensaje a las 10:00 debate su defensor particular y dice haber el ultimo que recibe la testigo ***** es a las 9:41 entiende que no pudieron haber estado en el lugar de los hechos a las 10:00 de la noche como refiere que acontecieron, son detalles son aspectos que es importante traerlo a cuentas e insisto la determinación judicial no es porque sus pruebas me hayan creado convicción, lo es, porque la fiscalía no cumplió con la carga procesal que la ley le obliga, esto es el dato de prueba, por lo menos este dato de prueba que sería muy importante porque sí está, si está puntualizando que el acto de poder fue a través de una agresión física vengo y lo demuestro con un dato de prueba lo puntualizó la defensa y ese detalle ese aspecto, esa inconsistencia es la que me sirve el día de hoy para emitir este auto de no vinculación a proceso en su favor, por en favor de *****, por el hecho con apariencia de delito de violencia familiar, ilícito previsto en el artículo 202 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de ******, esto es, el hecho al no acreditarse primeramente ese hecho con apariencia de delito, pues resultó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ocioso pues analizar el tema de la probable responsabilidad, primero, que se encuentre debidamente acreditado este hecho con apariencia de delito porque de ahí va a surgir entonces el análisis el estudio de la probable responsabilidad, entonces al no acreditarse ese primer aspecto del hecho con apariencia de delito, toda vez de que no se cumplió con la carga, la fiscalía no cumple con la carga procesal de demostrar que efectivamente el acto de poder fue a través de violencia física, es que se ha determinado en esos términos esa resolución judicial...”

Se hace la aclaración que los agravios planteados por la Fiscal y la víctima, serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan en sostener la indebida valoración realizada por la Jueza Especializada de Control, de los datos de prueba que fueron vertidos por la representación social en la audiencia inicial, y que a criterio de ambas recurrentes, acreditan tanto los hechos materia de la formulación de imputación, así como la probable responsabilidad del imputado ***** en la comisión del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el ordinal 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *****.

Así, del escrito de apelación de la Fiscal recurrente, se desprende, que se duele en su **primer agravio** de que la juzgadora de control no valoró adecuadamente los antecedentes de investigación verbalizados en la audiencia, con los cuales, a su consideración, arrojan indicios suficientes que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justifican la comisión del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en perjuicio de *****, así como la probabilidad de que el imputado ***** lo cometió.

Asevera la Fiscal, que es incorrecta la apreciación de la A quo cuando llegó a la determinación: que no se demostró el acto de poder que ejerció sobre la víctima porque no existe un informe en materia de clasificación de lesiones en el que se establezca el tipo de lesiones que resintió, así como la data de las mismas, y en ese sentido, concluyó la Jueza, no existe dato de prueba objetivo que corrobore el dicho del denunciante ***** respecto al acto de poder ejercido traducido en las agresiones físicas de las que fue objeto.

Conclusión que -señala la recurrente es errada-, en virtud de que la juzgadora no hizo una apreciación real y concatenada de los indicios, puesto que pasó por alto que la declaración del denunciante se ve robustecida con el depuesto de la testigo presencial de los hechos y/o descendiente de la víctima *****, de cuya declaración se desprende que se percató cuando el imputado el cinco de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diez de la noche, agredió físicamente a su señor padre, ya que percibió a través de sus sentidos que se encontraba en el suelo, mientras que su hermano lo violentaba físicamente; antecedente que no fue valorado ni tomado en consideración por la A quo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Arguye la recurrente, que dentro del hecho de la formulación de imputación, los actos de poder ejercidos por el sujeto activo y en contra de la víctima no sólo consistieron en agresiones físicas, sino también verbales, las cuales además de ser establecidas por la víctima en su narrativa de hechos se encuentran corroboradas con la declaración de la testigo presencial ***** , quien percibió a través de sus sentidos cuando el imputado profirió dichos insultos y agresiones físicas, las cuales repercutieron en la psique de la víctima; aspecto éste último que también se encuentra corroborado con el informe en materia de psicología Yaneth Miranda Aguirre, del que se desprende que el dieciséis de julio tuvo contacto con la víctima y a través de la aplicación de pruebas y test proyectivos llegó a la conclusión, que la víctima sí presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos investigados, los cuales incluso fueron narrados a la especialista por parte de la víctima de manera coincidente por cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Datos de prueba que afirma la recurrente, no fueron valorados por la Aquo.

Señala la recurrente, que la juzgadora indebidamente se limitó a establecer, que no se encontraban datos de prueba que le permitieran corroborar la violencia verbal y psicológica, cuando sí existen datos al respecto.

Precisa la impugnante, que la Juzgadora no realizó una debida valoración de los indicios porque el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposado de la víctima sí se corrobora con las declaraciones de los atestes ***** y *****, quienes confirman los hechos acontecidos tanto el cinco de junio como el catorce de julio, ambas fechas del dos mil veintiuno.

Precisa la apelante, que la juzgadora pasó por alto que la víctima es una persona vulnerable porque se trata de un adulto mayor o de edad avanzada, además de ser víctima del delito de violencia familiar, sin que se aplicara a su favor la Ley de Desarrollo, protección e integración de las personas adultas mayores para el estado libre y soberano de Morelos.

Y Finalmente señala la Fiscal inconforme, que para dictar el auto de vinculación a proceso se requieren datos mínimos que permitan establecer que se cometió un hecho con apariencia de delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que en el caso se actualiza con las pruebas que ya ha mencionado.

Por su lado, la **víctima** hizo valer como motivos de disenso:

Que le causa agravio la resolución que se combate, en virtud de que la juzgadora de control violó en su perjuicio los principios reguladores de valoración de las pruebas, al no observar lo estipulado en los preceptos 356, 357, 359 y 407 del Código Nacional de procedimientos Penales.

Que la Jueza de control, al momento de emitir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su resolución, omitió realizar un análisis detallado de los hechos que fueron parte de la formulación realizada en contra del imputado, toda vez que basó su resolución manifestando que los hechos acontecidos el cinco de junio de dos mil veintiuno, únicamente se basaron en golpes y que los mismos no fueron acreditados mediante algún dato de prueba consistente en clasificación de lesiones, cuando en la formulación de imputación se indicó, que tanto el día cinco de junio como el catorce de julio, ambos del años dos mil veintiuno, se ejercieron actos de violencia de manera física y verbal, lo cual fue acreditado por la representación social con el dato de prueba consistente en el dictamen psicológico, del que se desprende que la víctima presenta una afectación emocional, así como con las declaraciones de los testigos ***** y *****; depositados que están basados en los hechos materia de la formulación de imputación y de las cuales omitió pronunciarse la juzgadora. Además de que -agrega la víctima la recurrente- que el precepto 202 BIS que tipifica el delito violencia familiar, no solo hace mención de las agresiones físicas, sino también verbales.

Tales agravios se estiman **esencialmente fundados y suficientes para cambiar el sentido del fallo**, puesto que como acertadamente lo indican ambas recurrentes en sus motivos de inconformidad, la juzgadora al emitir la resolución recurrida, incurrió en una deficiente valoración de los datos de prueba que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron vertidos en la audiencia inicial, concretamente la declaración del denunciante *****; los depósitos de los testigos ***** y *****; así como la entrevista realizada a la víctima por la especialista en psicología Yaneth Miranda Aguirre, puesto que con la información que se desprende de cada uno de ellos, apreciados de manera conjunta, integral y armónica y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a criterio de esta Alzada, arrojan datos y circunstancias que íntimamente vinculadas entre sí, dan cuenta de las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto la víctima ***** en las fechas de los acontecimientos precisadas en la formulación de imputación (cinco de junio y catorce de julio de dos mil veintiuno); probanzas de las cuales, en su mayoría, omitió pronunciarse la juzgadora, y que no fueron desvirtuadas por cuanto a su veracidad – ni con los testimonios de descargo que desfilaron ante la juzgadora de control-.

En ese sentido, la resolución reclamada adolece de una adecuada fundamentación y motivación, puesto que la juzgadora fue omisa en valorar en su totalidad los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, particularmente las declaraciones de los testigos de cargo ***** y ***** , en su calidad de descendiente y primo de la víctima, respectivamente, así como la entrevista



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

realizada a la víctima por la especialista en psicología Yaneth Miranda Aguirre.

En efecto, la Juzgadora, debió analizar cada uno de los datos de prueba que fueron vertidos por la Fiscalía, y su vez confrontarlos con las pruebas de descargo que se desahogaron ante ella (ofertadas por la defensa particular del imputado) y mediante un ejercicio intelectual, expresar las razones concretas por las cuales, dichos datos de prueba eran insuficientes para justificar los hechos materia de la formulación de imputación, o lo contrario, pero al no hacerlo así, la juzgadora violentó el principio de legalidad, puesto que únicamente basó su determinación, bajo el argumento, de que no se demostró el acto de poder que se ejerció sobre la víctima porque no existe un informe en materia de clasificación de lesiones en el que se establezca el tipo de lesiones que resintió, así como la data de las mismas, y que por tanto, no hay dato de prueba objetivo que corrobore el dicho del denunciante ***** respecto al acto de poder ejercido traducido en las agresiones físicas de las que fue objeto.

Consideración que no se comparte por este tribunal de Alzada, puesto que aun cuando, efectivamente no existe informe pericial en materia de clasificación de lesiones de la víctima, empero, la A quo, pasó por alto, que el relato de la víctima sí guarda coincidencia con otros datos de prueba de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cargo (verbalizados por la fiscalía), que se hacen consistir, en las declaraciones de los testigos de cargo ***** y ***** , en su calidad de descendiente y primo de la víctima, respectivamente, así como la entrevista realizada a la víctima por la especialista en psicología Yaneth Miranda Aguirre, de cuya concatenación y engarce, como ya se dijo, acreditan los hechos materia de la formulación de imputación.

A fin de arribar a dicha conclusión es menester analizar los datos de prueba verbalizados por la fiscalía:

En primer lugar, del depurado emitido por el denunciante ***** , se desprende que el cinco de junio y catorce de julio de dos mil veintiuno, alrededor de las diez y ocho de la noche respectivamente, fue objeto de agresión física y verbal por parte de su descendiente ***** , a través de actos que se dieron dentro del seno familiar, lo que trajo como consecuencia una afectación emocional a la víctima, tan es así que indicó:

- Que el cinco de junio de dos veintiuno, alrededor de las diez de la noche, en el momento en que llegó a su domicilio ubicado en ***** Morelos, en su interior se encontraba su hijo ***** , quien estaba ingiriendo bebidas embriagantes acompañado de su novia ***** ; ante ello la víctima le **llamó la atención externándole que en su casa no podía estar tomando, lo cual le molestó demasiado a su descendiente y en**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

respuesta comenzó a agredirlo verbal y físicamente, el imputado le propinó varios golpes en la cabeza y patadas en sus piernas; agresiones de las que se dieron cuenta sus diversas hijas *** de apellidos *******, entre otros testigos, quienes refiere acudieron a brindarle apoyo, quitándole al imputado, quien **tenía en el suelo a la víctima recibiendo golpes en todo el cuerpo**, y una de sus hijas se metió para que el imputado le dejara de pegar.

Hechos que la víctima abundó en diversa comparecencia, donde exteriorizó:

- Que es **padre de *******, quien actualmente tiene 29 años de edad, el cual es producto de una relación que tuvo con ***** (finada).
- Que sus hijos desde que nacieron estuvieron viviendo en el domicilio ubicado en ***** Morelos, el cual ha sido su domicilio familiar, donde crío a sus hijos.
- Que cuando su esposa falleció mandó a traer a sus hijos los reunió y les comentó que les daría una fracción de terreno en el mismo sitio en que se encuentra ubicada la casa, les pidió que fueran al comisariado ejidal a tramitar constancias de posesión, que habló con ellos y les dijo que esa iba a ser su herencia.
- Que a ***** **le dijo que le daría la casa donde él vive** pero que no podía tomar posición de ella hasta que él falleciera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que la víctima es una persona adulta y continúa viviendo en esa casa en donde toda su vida ha vivido porque no tiene donde ir.

- Que su hijo se juntó a vivir con una joven de nombre ***** y ocasionalmente lo iban a visitar, pero siempre notó la inquietud de su hijo ***** en quererse quedar con la casa, que le insistió que eso sería cuando él faltara es el único lugar donde él puede pasar sus últimos años de vida, pero esto no le ha parecido a su hijo ya que **ha comenzado con aptitudes violentas hacia él, incluso lo ha amenazado, lo ha insultado y ha llegado a golpearlo.**

- **Que el día 05 de junio del año 2021, aproximadamente las 10.00 de la noche cuando el declarante llegó a su casa, se dio cuenta de que su hijo se encontraba en el área de la barra de dicho domicilio con una laptop y estaba tomando, el declarante le quiso llamar la atención por dicha circunstancia, lo cual le molestó y comenzó a decirle **cállate hijo de tu puta madre, lárgate de mi casa hijo de la chingada, el declarante le pidió que se tranquilizara, pero el imputado se le fue a golpes y debido a que el declarante es diabético no pudo caminar bien y por las sandalias que traía, el imputado lo alcanzó y le dio un empujón que lo sacó de la casa, asimismo cayó al suelo y en dicho sitio el imputado lo empezó a golpear, dándole de patadas en sus piernas, el declarante intentó pararse, pero el imputado le soltó un golpe con su puño en la cara del lado derecho, al mismo tiempo que le externaba “lárgate hijo de tu perra madre, ya no te quiero aquí en mi casa, salte de mi casa” y nuevamente le propinó un golpe en el rostro que le abrió el labio, enseguida le dio****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

otro golpe en la cabeza (en la parte de la oreja izquierda), ante ello, la pareja del imputado le decía que se calmara, pero no hizo caso, enseguida llegaron sus hijas ***** y ***** y ***** , quienes le gritaron al imputado que dejara a su señor padre y fue su hija ***** quien finalmente se llevó al declarante para su casa a fin de refugiarse.

- Posteriormente se dieron cuenta que el imputado empezó a ventar la ropa del declarante por encima de la puerta y le gritaba “ya no te quiero en mi casa, hijo de la chingada”.

- Que a los ocho días siguientes el declarante quiso poner una cadena en la puerta de su casa, lo cual le molestó al imputado y fue el **día 14 de julio de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las 8:00 de la noche en el momento en el que declarante se encontraba en su casa, el imputado llegó muy agresivo, se metió a la casa y a punta de empujones sacó al declarante, a quien le externó “lárgate de mi casa”, el declarante le contestó que él tenía el papel, pero el imputado continuó diciéndole que se largara y empujones lo sacó de la casa, y por tal motivo el declarante se fue a vivir con su hija ***** , quien vive en el mismo terreno.

- Incluso que el 19 de julio de dos mil veintiuno alrededor de las siete de la noche, se enteró por su hija ***** , que el imputado llegó a la casa como a las 4:00 de la tarde, y sacó todas sus cosas, consistentes en muebles, una puerta, documentos de una motocicleta, los cuales se llevó en una camioneta, dejando su casa completamente vacía.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Violencia ejercida en contra de la víctima de referencia, que se encuentra corroborada con el dato de prueba relativo a la **declaración de su descendiente *******, de veinte de julio de dos mil veintiuno, quien no obstante que se le hizo saber su derecho de abstenerse a declarar en términos del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consintió hacerlo, y sobre los hechos de lo que fue víctima su progenitor indicó:

- **Que el día 05 de junio de 2021,** aproximadamente a las 10:00 u 11:00 de la noche, la declarante se encontraba en su domicilio ubicado en ***** , Morelos, cuando de pronto empezó a escuchar varios ruidos provenientes de la casa, escucho golpes, lo cual le asustó, por lo que **salió corriendo hacia la casa de su papá** y se dio cuenta que en la entrada principal de la casa tenía candado, se regresó al patio en donde hay tela ciclónica y en ese momento **se pudo percatar de que ***** ***** iba ya detrás de ella se metieron a la casa dándose cuenta de que en la parte del patio estaba ***** y su papá, que su padre estaba tirado en el suelo y su hermano de pie y éste lo estaba pateando en todo el cuerpo, que su papá estaba hecho bolita, mientras que su hermano le gritaba “vales madre, vete a la verga, vale madres lo que hiciste, ya no te quiero ver en la casa”**, ante ello, la declarante se metió para agarrar a su hermano, al cual trató de detenerlo, pero no pudo por la diferencia de fuerza, se percató que su hermano estaba tomado y le decía a su papá que se fuera de la casa, que no lo quería ver, enseguida la declarante levantó a su papá y se lo llevó a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

casa, observando que su papá **“guiliaba” porque estaba muy golpeado.** Consecuentemente se dio cuenta que su hermano ***** **le aventó hacia su casa un bote de plástico de su papá que contenía su ropa y zapatos, que en el momento en que intentó agarrar el bote, empezaron a caer botellas y cosas que ***** le aventaba de la casa de su papá, posteriormente llegó la policía pero ya no salieron.**

- Que el día **14 de julio de 2021,** aproximadamente las 7:00 u 8:00 de la noche, su hermano se metió a la casa de su padre en donde ya estaban nuevamente la víctima y **vio cómo empezó a sacar a empujones de la casa a su padre mientras que le decía que se largara de ahí,** que la casa era de él, que no lo quería ver ahí, y que su señor padre le habló a los policías, quienes llegaron pero no hicieron nada.

- Que desde ese día la declarante tiene a su padre viviendo con ella, quien no tiene a donde ir.

- Y que el día 19 de julio de 2021, entre las cuatro y seis de la tarde, la declarante se pudo percatar como su hermano se metió a la casa de su padre y sacó todos sus muebles, que se llevó trastes, una puerta, y todo todo lo que su papá tenía en el inmueble, llevándolos en una camioneta.

Abunda a la información aportada por la víctima, la declaración del testigo ***** , de veinte de julio de dos mil veintiuno, quien refirió:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que es primo hermano de *****, quien tiene una casa en ***** Morelos.

- Que su primo ***** tiene 3 hijos de nombres *****, así como un varón de nombre ***** *****, productos de una relación que tuvo con “*****”, quien ya falleció.

- Que desde que falleció la esposa de su primo ***** se quedó a vivir en la casa que habían establecido como domicilio conyugal y que ha vivido ahí aproximadamente desde hace 40 años.

- Que luego de que falleció la esposa de su primero, éste se quedó a vivir solito con *****, sin embargo, como él vive a un costado de esa casa y únicamente los divide una barda se ha podido percatar de la problemática que existe entre ellos, ya que ***** **es muy agresivo y siempre ha maltratado y le ha gritado a su padre, quien le ha querido llamar la atención pero no puede ya que ***** se molesta y se pone más agresivo con él, dándose cuenta como le grita, como lo amenaza y como incluso lo ha llegado a golpear**, recordando que con **fecha 05 de junio de 2021**, era un día antes de las votaciones él se encontraba en su domicilio que ya proporcionó eran **aproximadamente las 10:00 de la noche cuando él estaba viendo la televisión y de pronto comenzó a escuchar ruidos provenientes del inmueble que está a un costado, es decir, en la casa de la víctima**, que dichos gritos provenían del patio, e incluso el declarante escuchó gritar a sus sobrinas: **déjalo no le pegues, asimismo escuchaba la voz de un hombre que decía: es un hijo de su pinche madre, puto ya no lo quiero aquí en la casa, no es de él, es mía, ante ello el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declarante intentó entrar a la casa pero estaba cerrada, por lo que se quedó en la calle escuchando y alcanzó a distinguir la voz del hombre como la de su sobrino *** , quien le gritaba de cosas a su primo ***** , escuchando el declarante como ***** seguía insultando a su primo ***** a quien le decía “eres un hijo de la chingada, pinche viejo hijo de tu pinche madre”, a pesar de ello el declarante no pudo intervenir, y posteriormente dejó de escuchar ruidos y se metió a su casa.**

- Que el **día 14 de julio de 2021**, vio que su primo tenía su casa cerrada con candado dándose cuenta también como llegó ***** y quiso abrir la puerta pero no pudo, el declarante observó que ***** se saltó por la tela ciclónica que tiene, rompió una cadena y se metió a la casa sacando a su primo ***** a punta de empujones, ***** le decía a ***** que se tranquilizara, pero ***** no le hizo caso, por el contrario, lo estuvo empujando y le decía: “salte de mi casa, lárgate de aquí”, y como su primo es de edad avanzada no pudo evitar ser empujado por su hijo quien lo sacó y ya no lo dejó entrar esto fue como a las 8:00 o 8:30 de la noche viendo el declarante que ***** ya no dejó entrar a su papá a la casa, que llamó a la policía la cual llegó pero no sacaron a ***** , ni ayudaron a su primo, por lo cual su primo no pudo ingresar a la casa y se fue a vivir con ***** quien es su hija.

- Refiere el declarante que el día 19 de julio, siendo aproximadamente las 4:00, 4:30 de la tarde cuando él llegó a su casa se pudo dar cuenta de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estaba ***** en la casa y había una camioneta como de mudanza y observó cómo ***** estaba sacando cosas de su primo a la calle y las subía a la camioneta dejando la casa completamente vacía desconociendo hacia donde se llevaron las cosas observando que ***** era quien manejaba la camioneta sin saber cómo ya se refirió a donde llevaron las cosas de su primo.

Datos de prueba que íntimamente vinculados entre sí, valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en esta fase procesal, resultan aptas y suficientes para corroborar que efectivamente la víctima *****, fue objeto de violencia física y verbal por parte del imputado *****, puesto que guardan coincidencia con las circunstancias principales y periféricas de los hechos, y por ende, quedó indiciariamente demostrado, que el cinco de junio de dos mil veintiuno, alrededor de las diez de la noche, cuando la víctima trató de llamarle la atención al imputado ***** debido a que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de su domicilio ubicado en ***** Morelos, el imputado se molestó y empezó agredir a la víctima diciéndole: “cállate hijo de tu puta madre, lárgate de mi casa hijo de la chingada”, el imputado se le fue a golpes a la víctima y lo sacó de un empujón de la casa, la víctima cayó al suelo y esa posición el imputado le propinó de patadas en sus piernas, el activo continuó agrediendo físicamente a la víctima al tiempo que le externaba: “lárgate hijo de tu perra madre, ya no te



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quiero aquí en mi casa, salte de mi casa”, para finalmente dejarlo, debido a la intervención de la testigo presencial de los hechos ***** , quien se llevó a la víctima a su casa para fin de refugiarlo.

Con los mismos datos de prueba, por cuanto a la diversa fecha de 14 de julio de dos mil veintiuno, quedó indiciariamente demostrado que aproximadamente a las 8:00 de la noche, en el momento en que la víctima se encontraba en su casa, el imputado llegó muy agresivo, se metió a la casa y sacó a empujones a la víctima, a quien le externó “lárgate de mi casa”, la víctima le contestó que él tenía el papel, pero el imputado continuó diciéndole que se largara y lo sacó de la casa.

Lo que se corroboran aún más con el informe preliminar psicológico practicado a la víctima por parte de la especialista JANETH MIRANDA AGUIRRE, quien, a través de la práctica de diferentes test proyectivos, así como entrevistas y pruebas psicológicas, llegó a la conclusión, que la víctima ***** **sí presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados.**

Siendo importante mencionar, que los hechos vertidos por la víctima ante la especialista, guardan coincidencia con los hechos expuestos por la víctima en su comparecencia voluntaria, de ahí que se maticen de credibilidad.

De igual manera, con los mismos datos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba antes valorados, quedó patente, que tanto el activo como la víctima les une un vínculo de la familiaridad, al tratarse de padre e hijo, como se constata con el acta de nacimiento que exhibió la testigo *****, en la que aparece el nombre del registrado *****, y en los datos concernientes a los padres, aparece el nombre de la víctima ***** como progenitor del activo; datos que obran inscritos en la oficialía *****.

Del mismo modo quedo evidenciado que el activo y la víctima, en las fechas de los sucesos, cohabitaban en el mismo domicilio (con independencia de que el primero de los mencionados ocasionalmente se iba con su pareja sentimental a diverso domicilio) y que últimamente persistía un ambiente hostil entre las partes por la disputa del inmueble del que ambos se ostentan como propietarios.

A lo que se agrega que el agresor se trata del hijo de la víctima, y lejos de que le guarde respeto y lo proteja por tratarse de un adulto mayor, le profirió un trato agresivo que repercutió en su personalidad, como quedó evidenciado con el informe en materia de psicología antes analizado y que da cuenta de la afectación emocional que tiene a víctima a raíz de las agresiones vivenciadas.

Conducta desplegada por el agente activo en contra de la víctima, que se traduce en un acto que configura violencia intrafamiliar, puesto que riñe con la dignidad humana y es contrario a las disposiciones de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

orden público y a las buenas costumbres, ya que se alteró el derecho de la víctima a vivir en un entorno libre de violencia.

Siendo importante mencionar, que la adopción de la figura típica de violencia familiar por parte del legislador surgió de la necesidad de emprender acciones que protejan la integridad física y psicológica de las personas que conviven en ese ámbito, luego esos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal, entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.

En esa coyuntura, se concluye, que el agente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activo, en su calidad de integrante de la familia y descendiente de la víctima *****, **realizó un acto de poder sobre la víctima dirigido a agredirlo de manera física y verbal con el objeto de causar daño y sufrimiento**, puesto que el cinco de junio de dos mil veintiuno, alrededor de las diez de la noche, cuando la víctima trató de llamarle la atención al imputado ***** debido a que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de su domicilio ubicado en ***** Morelos, el imputado se molestó y empezó a agredir a la víctima diciéndole: “cállate hijo de tu puta madre, lárgate de mi casa hijo de la chingada”, el imputado se le fue a golpes a la víctima y lo sacó de un empujón de la casa, la víctima cayó al suelo y esa posición el imputado le propinó de patadas en sus piernas, el activo continuó agrediendo físicamente a la víctima al tiempo que le externaba: “lárgate hijo de tu perra madre, ya no te quiero aquí en mi casa, salte de mi casa”, para finalmente dejarlo, debido a la intervención de la testigo presencial de los hechos *****, quien se llevó a la víctima a su casa para fin de refugiarlo.

Asimismo, en fecha de 14 de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 8:00 de la noche, en el momento en que la víctima se encontraba en su casa, el imputado llegó muy agresivo, se metió a la casa y sacó a empujones a la víctima, a quien le externó “lárgate de mi casa”, la víctima le contestó que él tenía el papel, pero el imputado continuó diciéndole



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que se largara y lo sacó de la casa.

Y a pesar de que no existe informe médico en el que se establezca el tipo de lesiones resentidas por la víctima, así como la data de las mismas, ello no desestima el hecho materia de la formulación de imputación, en virtud de que, con lo declarado por los testigos ***** y *****, dan cuenta de la agresión sufrida por la víctima a manos del activo, siendo coincidentes -se reitera- en los aspectos principales y periféricos de los hechos, lo que dota de credibilidad el dicho de la víctima; y a mayores razones aparece el informe en materia de psicología practicado a la víctima, la cual es de utilidad para tener por ciertos los hechos sobre los que declara la víctima; y si bien no es prueba directa de los acontecimientos, no menos cierto es que engarzada con el demás material probatorio, pone en evidencia el estado psicológico actual de la persona que sufrió agresiones físicas y verbales dentro de su hogar.

Así las cosas, a diferencia de lo resuelto por la juzgadora, con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para concluir que se cometió el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la menor víctima
*****.

V. PROBABLE PARTICIPACIÓN. Por cuanto a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la probable participación del imputado *****, en los hechos que la ley señala como delito de violencia familiar en perjuicio de su señor padre *****, a criterio de esta Alzada, se encuentra indiciariamente demostrada con el señalamiento del propio denunciante *****, quien indicó que fue su descendiente *****, quien en la primera fecha de los sucesos lo golpeó en el rostro y le propinó de patadas cuando yacía en el piso, además de que lo agredió verbalmente, y en la segunda data de los acontecimientos, como aquel quien lo sacó a empujones de su domicilio y lo agredió verbalmente.

Incriminación que se encuentra corroborada con lo declarado por la testigo *****, quien señaló al imputado ***** como la persona que el cinco de junio de dos mil veintiuno, agredió física y verbalmente a la víctima *****, puesto que al encontrarse en el suelo lo pateó en todo el cuerpo y le profirió palabras altisonantes, en tanto que en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, lo sacó a empujones de la casa.

Como una precisión adicional aparece la imputación realizada por el testigo *****, quien en la primera fecha de los sucesos (cinco de junio de dos mil veintiuno) identificó la voz del imputado *****, como aquel que insultaba a su primo y en la segunda fecha (catorce de julio de dos mil veintiuno) como el mismo sujeto activo que sacó a su primo “*****” a punta de empujones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Con los anteriores datos de prueba, apreciados de manera conjunta, integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen indicios razonables y suficientes para acreditar que el imputado ***** el cinco de junio de dos mil veintiuno, dentro del domicilio ubicado en ***** Morelos, en su calidad de integrante de la familia e hijo de la víctima *****, realizó un acto de poder sobre la víctima dirigido a agredirla de manera física y verbalmente con el objeto de causar daño y sufrimiento, puesto que en el momento en que la víctima le llamó la atención por ingerir bebidas embriagantes, el imputado se molestó diciéndole: “cállate hijo de tu puta madre, lárgate de mi casa hijo de la chingada”, enseguida el imputado se le fue a golpes a la víctima y lo sacó de un empujón de la casa, la víctima cayó al suelo y esa posición el imputado le propinó de patadas en sus piernas, el activo continuó agrediendo físicamente a la víctima al tiempo que le externaba: “lárgate hijo de tu perra madre, ya no te quiero aquí en mi casa, salte de mi casa”, para finalmente dejarlo, debido a la intervención de la testigo presencial de los hechos *****.

De igual manera en fecha de 14 de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 8:00 de la noche, en el momento en que la víctima se encontraba en su casa ubicada en ***** Morelos, el imputado ***** llegó muy agresivo, se metió a la casa y sacó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a empujones a la víctima, a quien le externó “lárgate de mi casa”, la víctima le contestó que él tenía el papel, pero el imputado continuó diciéndole que se largara y lo sacó de la casa.

Trasgrediendo de esta manera su derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, con la consecuente afectación emocional que padece la víctima a raíz del hecho vivenciado, lo que le generó inestabilidad emocional.

En estas condiciones, la conducta asumida por el imputado consistente en las agresiones físicas y verbales efectuadas dentro del domicilio en el que cohabitaban, configuran el delito de violencia familiar, que desplegó a título de autor material en términos del artículo 18 Fracción I del Código Penal vigente, en relación con el artículo 15 segundo párrafo de la misma codificación, toda vez que consumó el hecho de manera directa, violentando con su conducta el bien jurídico tutelado que en el caso lo es la convivencia armónica de la familia.

De ahí que en contraposición a lo que resolvió la juzgadora, se actualiza el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de ***** , así como la probable participación del imputado ***** en su comisión.

No pasa por alto esta Alzada la declaración que rindió el imputado ante la juzgadora especializada de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Control, en el que negó el hecho delictivo materia de la formulación de imputación, indicando, por cuanto a la primera fecha de los acontecimientos delictuosos, correspondiente al cinco de junio de dos mil veintiuno, que no convergió en el sitio de los sucesos ni en la hora en que tuvieron cabida, puesto que se encontraba con un amigo “*****”, a quien auxilió acompañando a sus familiares debido a que tuvo un problema legal, y posteriormente se dirigió a la casa de un diverso amigo de nombre “*****” a festejar el cumpleaños de este último, sitio en el que estuvo hasta altas horas de la noche y fue hasta las dos de la mañana (del seis de junio 2021) en que llegó al domicilio en el que vive (correspondiente al de los hechos), y que por tanto, no pudo haber agredido a su señor padre.

Declaración que se transcribe para mayor comprensión:

*“...Ese día 05 de junio que bien es cierto lo recuerdo muy bien porque fue un día antes de las selecciones y por mi trabajo tenía que estar muy al pendiente incluso de esa situación tres días antes detienen a mi amigo ***** le decimos “*****”, él es militar incluso trabaja para el ejército mexicano ha sido mi amigo desde hace mucho tiempo yo sí puedo recordar la fecha desde el 2010 que yo lo conocí porque hacíamos alguna expresión urbana teníamos un colectivo entonces yo había sabido que lo habían detenido incluso por cuestión de su trabajo que había habido una equivocación realmente siempre nos hemos apoyado moralmente tengo muy buen contacto con su familia con las personas que quiero mucho son unas personas de bajo recursos, entonces yo estaba muy al pendiente de la situación y ese día 05 me avisan que iba ser*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liberado ***** precisamente porque
 había sido una equivocación y yo acudo a su
 domicilio para pues apoyar a la familia
 porque se tenía que pagar este realmente no
 sé qué era lo que se tenía que pagar pero lo
 tenía que pagar la cantidad de 5 mil pesos,
 a la cual yo apoye a la familia con 2500
 pesos, llego a la casa de él y ya estaba ahí
 ***** estaban sus papás y salieron
 también sus abuelitos a recibirlo una
 situación muy crítica para ellos y que
 finalmente yo quería estar ahí para brindarle
 el apoyo moral a mi amigo yo le envió una
 fotografía a mi esposa ***** alrededor de
 las 9:03 minutos que era el documento
 de liberación de mi amigo ***** para que
 ella supiera la situación porque yo no le
 había explicado bien a detalle incluso ni yo
 no conocía bien a detalle la situación pero al
 tratarse de una situación delicada incluso
 jurídica pues ella tenía como que el
 pendiente le mando el documento y le
 mando mi ubicación en tiempo real de
 ***** donde vive mi amigo ***** ,
 para que ella estuviera al pendiente incluso
 de donde iba a estar yo, después seguimos
 platicando de otro tema, le digo que me espere
 para cenar pero seguimos hablando de otro
 tema, incluso de otra situación equis, digo
 conversaciones finalmente una relación yo
 sigo manteniendo a mi conexión de ubicación
 desde las 9:03 aproximadamente hasta las
 12:00 de la noche, en que yo estaba en el
 domicilio de ***** “*****” ahí estuve
 platicando con sus papás incluso en la
 cuestión que como los íbamos a apoyar
 económicamente porque fui yo y otra persona
 quien los apoyó ellos no tenían nada de
 dinero digamos en ese rato, estuvimos ahí
 hasta las doce pero yo le había mandado
 mensaje a ***** porque pues somos
 amigos mejores amigos los 3, yo le mando
 un mensaje después de mandar mensaje
 a ***** como 9:04 donde le digo este
 jálate a la casa de “*****” textualmente
 eso le pongo nada más no hubo respuesta
 de él solamente vio el mensaje y él llega
 como a los veinte minutos como 9:30
 empecé arribar el lugar llega y ahí
 estuvimos fue una plática en el domicilio de
 ***** a las 12:00 efectivamente ya no me
 acordaba del cumpleaños de ***** y él



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*mismo fue el que me dije oye hoy es mi cumpleaños, entonces fue que lo felicité y me dice sabes que, pues vámonos, vámonos, yo iba en el carro de mi esposa e ***** en una motoneta que tiene un motoneta roja, me dijo pues vamos a mi casa a donde vamos pues vamos a mi casa para cenar, finalmente era mi cumpleaños entonces nos fuimos a su casa en su casa también soy bien recibido me conocen toda su familia entonces llegamos y estuve con su hermana, preparamos algo de cenar, cenamos y yo me retiré a mi casa efectivamente porque me quedé sin batería y me retiré a mi casa llegué alrededor de las dos de la mañana al domicilio en ***** ya estaban durmiendo yo me acosté a dormir incluso porque al otro día tenía que levantarme a las 6:30 de la mañana para estar al pendiente de la información que se generara en cuestión de las selecciones que iba ver el 06 de junio. Al otro día me desperté y vi que ***** efectivamente ya se había preocupado por mí y me había enviado llamadas por whatsapp y textos diciéndome hey donde estas, pero yo ya no le pude contestar en ese momento, así fue al otro día me desperté 6:00 de la mañana y 6:30 salí del domicilio para irme a trabajar, llegué precisamente al zócalo de ***** y ahí empecé mis actividades porque finalmente mi función en mi trabajo es, no es materia de la formulación solamente la formulación los hechos de la formulación ok. Así fue como yo, de forma concreta, eso que requiero yo nadamás de forma concreta en relación a los hechos... ...Defensor: hablaste del día 05 de junio la formulación de imputación incluye el 14 de julio el video que acabamos de ver, que pasó ese día, el 14 veníamos de un negocio que pusimos temporal con ***** , un negocio familiar incluso porque también llevamos a la bebe veníamos llegando empezaba a llover me bajo del carro un March blanco que tenemos y me percaté de que en la puerta de la casa ya había una cadena que lograba impedir abrir porque es un pórtico el acceso a la casa es un pórtico incluso yo diseñe con mi mamá y se realizó, entonces pues finalmente yo estaba en mi casa, era mi casa y me meto por la parte de*

*atrás para poder acceder al domicilio y meter a la bebé porque ya iba a empezar a llover efectivamente, entonces abro la puerta y en ese momento se mete ***** con la bebe, nos instalamos en la casa íbamos a cenar y llega la policía fue cuando llegó la policía yo estaba en el patio lavándome las manos llega la policía y lo percató ***** , yo nadamás alcance a ver las luces de las torretas porque efectivamente pareciera que venían en auxilio en ese momento yo escucho que mi señor padre me empezó a gritar salte de mi casa y después grita salte de mi casa o entro por ti ahí es cuando mí bebe y mi esposa entran como en pánico y decidimos meter a la niña a la recamara y apagar las luces precisamente y le dijimos que todo está bien, que seguramente era algo de afuera de los vecinos, entonces escuchamos que mi papá intenta acceder al domicilio forzando y aventando la reja de la puerta primero del pórtico que es la parte de enfrente que colinda con la calle y después nos percatamos que ya se había metido por la parte de atrás incluso para lograr amedrentarnos y que yo saliera en ese momento pues yo no quise salir primero porque pues obviamente si yo salía digo él siempre he tenido como que amistad con los policías municipales por su labor y yo pude llegar a creer a que algo podría pasar aunque también digo yo contaba con una constancia ejidal que daba fe de que yo era el dueño de ese inmueble pues estaba seguro de que así no iban hacer las cosas, pero incluso él podría ser pues uso de su amistad con los policías para que a mí no se, me jalaran o algo así fue a lo que yo tenía miedo entonces no se salí nada más me asome del pórtico y ahí fue que yo empecé a dialogar precisamente con los oficiales y con él, él presumía de que había que llevaba en ese momento sacó en ese momento un papel en mano y decía que era una orden de restricción para que yo no me acercara por eso mi esposa decía que supuestamente ella trae una orden de restricción para que ya no me acercara porque él se estaba acercando a nosotros yo le dije al policía que efectivamente pues ellos no eran como la autoridad competente y el policía como que agarró mucho la onda como que dijo, hey*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*pues aquí no me puedo meter... ..Defensa.
¿qué hora era aproximadamente cuando llegó su papá al predio donde usted estaba?
8:44, le dio el domicilio de sus generales a su señoría de *****, pero en su momento escuchamos que usted vive en otro lado, en realidad en donde vive, ahorita estoy viviendo en *****, es domicilio de mi esposa, porque dio el otro domicilio porque finalmente es un bien inmueble del que yo tengo todos los documentos que me acreditan como dueño, bien, Ahorita retomamos ese punto, la hora que usted dice que le envió el documento mediante una aplicación a su esposa, que hora fue, fue a las 9:43 de la noche de esa conversación que usted tiene con su esposa, que aplicación utilizó, whatsapp y la ubicación fue mediante google maps, como tiene registrada a su esposa en esa conversación o bueno en su teléfono como amor mío y una emogi de corazón, ok. ¿Que número de teléfono tiene asignado el equipo que usted tiene? el *****, ¿hace cuánto tiempo tiene ese teléfono? más de 5 años, ¿que hizo usted con esta conversación que se tiene en su chat en su conversación de whatsapp que hizo?, lo que hice fue recordar la fecha en el que se me está señalando como que yo hice una acción es meramente falsa, busque justamente el día de que se me señalaba en mis conversaciones de whatsapp con mi esposa y encontré que yo le había enviado la ubicación en tiempo real, a que se refiere con esa ubicación en tiempo real que se hace con esa ubicación, la aplicación de whatsapp mediante google te permite mandar la ubicación de donde tu estas o de donde tú te mueves en tiempo real esto lo puedes poner a una hora, 8 horas o veinticuatro horas en este caso yo lo puse tiempo indefinido pero me quede sin batería a la media noche que son las 12:00, pero todo el tiempo se estuvo enviando ubicación de google maps, dispositivo de mi esposa *****, ok. ¿Gráficamente cómo podemos demostrar esa situación? traigo las pruebas de capturas de pantalla y capturas del mapa que ofrece google maps en su plataforma si la tuviera a la vista la reconocería?, ¿sí? nos puede ir explicando una a una lo que se fue*

haciendo, ok. le pregunto nos puede....
 ...¿Qué es lo que estamos viendo? En la parte superior que se lee, dice amor mío que es el contacto de mi esposa efectivamente estaba en línea ahí marca el sábado 05 de junio a las 06:05 p.m. ella me manda una imagen de mi bebe y ya después se reanuda la conversación a las **8:53** donde se envía la ubicación en tiempo real, ahí dice tiempo real finalizada porque como lo comento la aplicación te permite nada más algunas horas para que al contacto que le estas enviando cheque efectivamente donde estás o donde te mueves a que dirección dar, o en que ubicación estas en movimiento o en estadia. La siguiente por favor, ahí yo le mando después de mandarle la ubicación, le mando una fotografía del documento de liberación de mi amigo ***** sigue apareciendo sábado 05 de junio 9:40 es cuando yo envío este archivo multimedia que es una fotografía tomada por el mismo celular mediante la aplicación y ella me responde no inventes por la situación delicada que había pasado mi amigo ***** y ya después yo le contesto ¿sí? y ella me confirma a las 10: con 50., 9:41 yo le digo sí, como afirmando que efectivamente mi amigo ***** había pasado por eso y a las 10:55 ella me dice ya nos vamos a dormir, cuídate bye, yo le contesto hay que cenar a las 10:56 este para que cuando ya llegara cenáramos cosa que pues me quedó claro que ya se iba a dormir y ahí ya yo empiezo hablar de otro temahablamos de otra situación, meramente de pareja. Ahí en el octavo mensaje dice ***** , ***** a que se refiere, dice hablábamos de un tatuaje de una persona y dice y no las tiene en la espalda me acaba de decir ***** , eso fue a las 11:49 porque efectivamente yo estaba con ***** en el domicilio de ***** de “*****”, y en ese rato platicamos de este temita y yo le mande mensaje a mi esposa diciéndole me acaba de decir ***** , porque en ese momento me dijo ***** sabes que no las tiene en el brazo las tiene en la espalda y ya después dice mi esposa de que hablas porque no entendía el tema efectivamente y ella me realiza una llamada por whatsapp que fue perdida mía a las 11:58 p.m. después vemos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*otra fecha, que fecha es domingo 06 de junio porque ya era después de la media noche y tiene llamada perdida a la 1:52 a.m. fue cuando yo ya no pude contestar las llamadas porque no tenía batería pero **seguía todavía en casa de *******, en este caso. Eso ya pertenece al siguiente día porque al siguiente día yo ya estaba en labores efectivamente me fui a trabajar en tránsito de la mañana, aproximadamente que empecé mis labores y ya a las 11:00 mi suegra fue bueno la abuelita de mi esposa fue a votar y yo le mande una fotografía porque yo ya andaba laborando. Aquí es una captura de lo que son mis datos personales de mi “iPhone” yo utilizó un dispositivo “iPhone” entonces aquí lo que te arroja es tu registro mediante iCloud que es el registro pues que te da toda la seguridad sobre tu dispositivo ahí viene mi nombre ***** , que incluso lo registras mediante Apple que es la empresa de “iPhone” hice mi correo... ..Ahí estamos viendo mi ubicación en la parte de arriba aparece como todo tv que es mi teléfono. Ahí estoy entre calle ***** ahí está mi ubicación en ese círculo donde aparece mi foto de perfil, dicta donde estuve ahí y abajo marca 05 de junio de 2020. Ahí es el domicilio donde bueno mi domicilio que ahí es ***** , efectivamente ahí marca que yo no estoy ahí porque no está mi ubicación en esa ubicación exacta. Ahí hay un acercamiento donde deja ver mi dirección, donde estaba en ese momento es, entre ***** . Ese es el contacto de ***** de ***** ¿defensa? Que número aparece 7777140810. ¿defensor? Hay una fotografía de la conversación con el contacto ***** , ¿sí?... ..¿defensor? nos puede decir la parte interesante de esa imagen por favor que es lo que estamos viendo, si igual ahí marca sábado 05 de junio a las 9:18 yo le mando un texto a ***** (como *****) jálate a la casa de “*****” ok. ¿defensa? El usuario al que se refiere como ***** o ***** a quien pertenece a ***** , bien, es en relación, bueno está bien. ¿defensa? Nos comentó usted que la ubicación en tiempo real usted la mandó, ¿sí yo la envíe? como se ilustra esa ubicación, porque se quedan guardadas*

las ubicaciones, en tanto tu no borres conversaciones en whatsapp yo jamás borro conversaciones en whatsapp entonces tuve la oportunidad de buscar el día 05 de junio y ver que efectivamente platicaba con mi esposa y yo le había mandado la ubicación eso yo lo hago muy comúnmente porque siempre ando de aquí para allá, entonces pude volver a entrar a esa ubicación que quedó guardada en google maps en mi historial y ahí se puede ver a la hora donde estuve ese momento ¿defensa? Como lo podemos ver, no hay que reproducir nada como lo podemos ver, precisamente no se, pueden intervenir a mi conversación de whatsapp se puede exportar la presente whatsapp, en este momento como lo podemos ver en mi celular o mediante el video donde yo explico cómo está, esas ubicaciones quedan guardadas en mi historial de búsqueda google, hizo un video ¿sí?... ...estamos ya reproduciendo el segundo video que fue debidamente admitido, ok ahí está mi conversación está la ubicación en tiempo real y ahí al abrir te manda automáticamente a la ubicación de mi amigo ***** que es en la ***** , ahí hago un le quito el zoom para que se alcance a ver bien en donde estaba yo en ese momento y dice ***** sigo recorriendo el zoom hacia atrás para que se vea la magnitud del municipio y las distancias ahí donde yo guardo un zoom es donde está mi domicilio en ***** , esa es ***** y ahí precisamente dice ***** precisamente ahí es donde yo tenía mi domicilio y donde se señalan que ocurrieron los hechos del día 05 de junio efectivamente yo estaba en ***** hasta ***** , ahí marca cuando yo hice el video la captura de pantalla, que estoy en ***** en ese momento, entonces google te dicta ahí donde estuviste ese día y donde estas en el momento en el que tu ingresas nuevamente a este ver tu ubicación guardada en tu historial, si bien es cierto, pues google nos brinda esa seguridad, yo no tendría problema en que pudieran acceder a mi cuenta google y pudieran ver ahí mi historial de ubicación ahí le estoy poniendo de manera satelital para que vieran la magnitud del municipio donde yo estoy y este adonde está el domicilio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

señalado donde yo este hice esa agresión o agresiones que realmente pues no ¿defensa? Con que tomó ese video, es una captura de pantalla de mi iPhone... ¿defensa? Cuando tomó ese video que acabamos de ver, lo tomé hoy en la mañana...”.

A fin de justificar su dicho incorporó diversas imágenes (fotogramas) concernientes a una conversación que sostuvo con su pareja sentimental en la fecha de los sucesos antes mencionada, así como geolocalización de los sitios en los que se ubicó el mismo día.

Sobre el particular cabe decir, que sus manifestaciones e imágenes que incorporó ante la juzgadora de control resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad en el hecho que se le atribuye, habida cuenta que por cuanto a las imágenes o fotogramas relativos a la conversación que sostuvo con su pareja sentimental, así como las geolocalizaciones, no cubren de momento a momento las horas y lugares en los que se encontraba para de esta manera generar convicción a este tribunal de Alzada de que no convergió en el sitio de los sucesos delictuosos ni a la hora en que tuvieron cabida, puesto que de las imágenes se desprende que a las ocho horas con cincuenta y tres minutos de la noche del cinco de junio de dos mil veintiuno, envió una imagen de geolocalización de su celular al de su pareja sentimental (******) correspondiente a un sitio distinto al de los sucesos delictuosos; a las nueve

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

horas con cuarenta y un minutos de la noche envió un mensaje de texto a su pareja sentimental (******) y es hasta las 10:56 de la noche cuando nuevamente el imputado se comunica con su pareja sentimental a través de un mensaje texto.

Como se puede advertir, los fotogramas incorporados y que tuvo oportunidad la jueza de visualizar, no cubren de momento a momento los sitios y horas en las que estuvo el imputado, consecuentemente devienen insuficientes para eximirlo de la probable responsabilidad en el hecho delictivo que se le atribuye, máxime que resulta sospechoso, que justamente a la hora en que se desarrolló el evento delictivo, es decir, a las diez de la noche, no cubren las conversaciones ni las geolocalizaciones que al efecto incorporó.

Igual suerte de insuficientes para eximirlo de su probable responsabilidad en los hechos delictivos materia de la formulación de imputación corren las testimoniales de descargo que desfilaron ante la Jueza de Control consistentes en las declaraciones de ***** *****, ***** e ***** *****, en virtud de que por cuanto a la declaración de la primera de las mencionadas (***** *****), fue clara en sostener, que en torno a los hechos del catorce de julio de dos mil veintiuno, ella no vio nada, que no sabía que era lo que estaba pasando, que se mantuvo en todo momento en el interior de su domicilio y únicamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resguardó a su hermano (aquí imputado) adentro de su casa a fin de que no se lo llevara la policía, incluso quedó evidenciado que la testigo tampoco señaló la hora de los hechos en su entrevista, de lo que se sigue lógicamente que en ningún momento -dicha testigo- desmintió que el imputado haya sacado a empujones a la víctima del domicilio en el que cohabitaban o le haya proferido palabras altisonantes. De ahí que su deposado resulta insuficiente para eximirlo de la probable responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen.

Por cuanto al testimonio de ***** , también es insuficiente para eximirlo de su probable responsabilidad, habida cuenta que en principio de cuentas se evidenció -por parte de la Fiscalía- que la declaración que vertió ante la Jueza especializada de control -en su mayoría- no guardaba correspondencia con la entrevista que le fue realizada por la defensa (con antelación), y ante ello, es evidente para esta Alzada, que no existió equilibrio procesal entre las partes, lo cual es de suma importancia, para que ninguna de ellas quede en estado de indefensión, con independencia de ello esta Alzada se pronunciará sobre la información aportada por la testigo para no dejar en estado de indefensión al imputado, lo que se hace en los siguientes términos:

Aun cuando dicha testigo con su deposado (por cuanto a la fecha del cinco de junio de dos mil veintiuno) pretendió ubicar al imputado en un sitio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

distinto al de los acontecimientos delictuosos, aduciendo que el imputado salió de su domicilio (correspondiente al de los hechos) desde las ocho y media de la noche y que regresó alrededor de las dos y media de la madrugada del día siguiente (seis de junio del mismo año), empero a la reproducción de la videograbación de su atestado claramente se puede advertir que por el nexo y relación que le une con el imputado, por tratarse de su pareja sentimental, lógicamente pretende beneficiarlo con su deposedo para excluirlo de su probable responsabilidad, empero, como ya se dijo, los fotogramas e imágenes de geolocalización que fueron incorporados por el imputado no cubren la hora de los sucesos (diez de la noche), de ahí que no podemos sostener sin **“lugar a dudas”** que estuvo en un sitio diferente al de los hechos.

Ahora bien, por cuanto a la diversa fecha del catorce de junio de dos mil veintiuno, es importante mencionar, que a través de la propia testigo a la que nos hemos venido refiriendo se incorporó una videograbación que fue reproducida ante la Jueza especializada de control, en la que se puede visualizar que en efecto se suscitó un conflicto entre el imputado y su señor padre (víctima) y que derivado de ello acudieron los elementos policiacos al lugar de los hechos; medio de convicción que lejos de beneficiarle al imputado le perjudica, porque con el video correspondiente se puede constatar -como lo afirmó la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

víctima en su deposado- que su descendiente lo sacó del bien inmueble (en conflicto), tan es así, que la víctima le pide al imputado que se salga de su casa y que ya viene la policía, y si bien no se aprecia en la videograbación correspondiente que el imputado haya sacado a la víctima del domicilio a empujones y con palabras altisonantes, pero no se debe pasar por alto que la videograbación da cuenta del momento en que el imputado y su pareja sentimental ya se encuentran en el interior del inmueble, y siguiendo la cronología de la declaración de la víctima, podemos concluir lógicamente que previamente a lo registrado en la videograbación se desplegó la conducta delictiva de la que se adolece la víctima, máxime que el propio imputado reconoció en su declaración que en esa fecha se percató que en la puerta de la casa había una cadena que impedía abrir y que él se metió por la parte de atrás para acceder al domicilio, por ello, se insiste, la víctima le pide al imputado que se salga de su casa y que ya viene por él la policía, entonces la videograbación correspondiente sirve indiciariamente para corroborar el dicho de la víctima por cuanto a las circunstancias destacadas.

Igual suerte de insuficiente corre la declaración de ***** ***** ***** , quien si bien indicó, que el cinco de junio de dos mil veintiuno estuvo con el imputado a partir de las nueve treinta de la noche, en el domicilio de un amigo de nombre ***** , quien tuvo un problema legal, al cual lo acababan de soltar,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y que posteriormente, alrededor de las doce de la noche se dirigieron junto con el imputado a la casa del declarante a festejar su cumpleaños, y que el imputado permaneció en dicho sitio aproximadamente hasta las dos de la mañana, sin embargo su atestado no resulta eficaz para no tener por acreditada su probable responsabilidad en el hecho de que se trata, habida cuenta que resulta sospechoso que el testigo no recordó la vestimenta que llevaba el imputado a pesar de que estuvo varias horas con él, además de que siguiendo con la misma línea argumentativa, resulta lógico, que por el nexo y relación que le une con el imputado, por tratarse de un amigo desde la infancia, pretenda beneficiarlo con su deposado para excluirlo de su probable responsabilidad.

En conclusión, las pruebas de cargo verbalizadas por la fiscalía -como lo señalan los recurrentes en sus agravios- acreditan a este fase procesal, el hecho delictivo materia de la formulación de imputación y dan cuenta también de la probable participación del imputado *****, más aún que no fueron desvirtuadas.

Máxime que para el dictado de la vinculación **no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud**, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar esencialmente **fundados** los agravios del Fiscal y víctima apelante, lo procedente es **revocar la resolución recurrida** y en su lugar, **decretar auto de vinculación a proceso** en contra del imputado *********, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 202 BIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la víctima *****.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el quince de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Especializada de control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, en la causa penal **JCJ/334/2021**, para quedar como sigue:

“...**PRIMERO.**- Con esta fecha se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de ***** , por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza de origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar, y tome las medidas necesarias ante la revocación de esta resolución, dándose debido cumplimiento a la misma en sus términos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 97/2021-14-OP

Causa: JCJ/334/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.

MLTS/EOM/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR